



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CALAHORRA
(LA RIOJA)**

Aprobada por Excmo. Ayuntamiento Pleno el 22 agosto de 2002
Publicada en BOR N° 130, Sábado, 26 de octubre de 2002

*Modificado: Pleno 29 de octubre de 2007
BOR N° 6, de 12 de enero de 2008*

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL "SAN LÁZARO" DE CALAHORRA

Titulo I. Disposiciones generales

Artículo 1º.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora en que figure la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, resto cadavérico o humano mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos cadavéricos humanos.

Unidad de enterramiento o sepultura, en general: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o humanos y cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver, así como restos cadavéricos o humanos y cenizas.

Tumba, fosa o sepultura propiamente dicha: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar un cadáver, así como restos cadavéricos o humanos y cenizas.

Panteón: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, y destinada a albergar varias sepulturas propiamente dichas.

Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

Artículo 2º.- El Cementerio Municipal "San Lázaro" de Calahorra es propiedad del Municipio de Calahorra. Tiene la consideración de bien de dominio público destinado al servicio público de Cementerio. El servicio público de Cementerio es de titularidad del Municipio de Calahorra, que podrá gestionarlo directa o indirectamente, sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones Públicas.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento de Calahorra ejercerá las siguientes funciones relativas al Cementerio Municipal:

- a) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del Cementerio.
- b) Las construcciones y plantaciones en general.
- c) La concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento, en sus modalidades de panteones, nichos y columbarios, así como su prórroga, transmisión y declaración de caducidad.
- d) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, de acuerdo con las normas de policía sanitaria mortuoria, y la reducción de restos cadavéricos.
- e) La destrucción, mediante los dispositivos destinados al efecto, de los féretros, ropas, hábitos, sudarios y otros objetos, que sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de unidades de enterramiento.
- f) Llevar el registro de unidades de enterramiento en un libro foliado y sellado.
- g) La percepción de los derechos y tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- h) Cualesquiera otras facultades que le atribuya la normativa.

Artículo 4º.- El Ayuntamiento distribuirá panteones, nichos y columbarios en cantidad suficiente para atender las necesidades de los vecinos del municipio, numerándolos correlativamente.

Artículo 5º.- No se reservará ningún espacio de carácter especial dentro del Cementerio para enterramientos que pueda implicar discriminación prohibida por las leyes.

Artículo 6º.- 1. El Cementerio dispondrá de las instalaciones y servicios exigidos por la legislación vigente, que en el momento actual son las siguientes:

- a) Local destinado a depósito de cadáveres, y cámara frigorífica para conservación de cadáveres hasta su inhumación.
- b) Número de unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de población, o por lo menos terrenos suficientes para su construcción dentro de los próximos veinticinco años.
- c) Horno destinado a la destrucción de ropas y enseres, maderas, coronas y flores que procedan de la evacuación y limpieza de unidades de enterramiento o de la limpieza del cementerio.
- d) Servicios sanitarios adecuados, lavabos, servicios higiénicos y ducha con agua caliente.
- e) Sala de autopsia.
- f) Sector destinado al enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CALAHORRA
(LA RIOJA)**

g) Locales para servicios administrativos.

h) Osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones, y horno incinerador para éstos.

2. El Cementerio dispondrá además de instalaciones para servicios religiosos.

Artículo 7º.- El recinto del Cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del servicio. El horario de apertura y cierre se hallará indicado en la entrada al recinto.

Artículo 8º.- La circulación de vehículos por el interior del recinto deberá someterse a las zonas, horario y condiciones establecidas con carácter general y contar con la previa autorización municipal, prohibiéndose la circulación de camiones y maquinaria cuyo peso total, carga incluida, sobrepase las 5(tm) y 3(tm) respectivamente.

Artículo 9º.- Los visitantes del Cementerio se comportarán con el debido respeto a la memoria de los muertos y, a tal efecto, no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, altere la solemnidad del recinto o suponga profanación, destrucción o violación de unidades de enterramiento, dándose cuenta al órgano o autoridad competente de las presuntas infracciones cometidas.

Artículo 10º.- No se autorizará la venta ambulante en el interior del Cementerio, ni se concederán puestos ni autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fuese de objetos de ornamentación adecuados a su finalidad. Dicha prohibición podrá extenderse a la zona de influencia del Cementerio, si bien podrá autorizarse en ésta la venta de flores en las fechas que se determinen.

Artículo 11º.- No se permitirá la entrada al Cementerio de perros u otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

Artículo 12º.- El Ayuntamiento realizará la vigilancia general del recinto del Cementerio, pero no se responsabilizará de las sustracciones ni de los desperfectos que personas ajenas al servicio puedan causar en las unidades de enterramiento y en los objetos que en ellas se depositen.

Artículo 13º.- La obtención de imágenes, fotografías, dibujos y pinturas de las unidades de enterramiento, o de vistas generales o parciales del Cementerio, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 14º.- 1. Existirá un Libro- Registro de las unidades de enterramiento y servicios que se presten en el Cementerio, formado por las siguientes Secciones:

a) Sección de Sepulturas en general, o de unidades de enterramiento: panteones, nichos y columbarios.

b) Inhumaciones.

c) Exhumaciones y traslados.

d) Reclamaciones.

2. El Libro- Registro se llevará por la Administración del Cementerio con adopción de las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizados.

3. Los errores materiales de las inscripciones se subsanarán de oficio por medio de nueva anotación en la que se exprese y rectifique claramente el error cometido.

Titulo II. Del derecho funerario

Capítulo I. Concesión

Artículo 15º.- La propiedad municipal del Cementerio impide la existencia en el mismo de otras propiedades. Los particulares solo poseerán en el Cementerio Municipal un derecho temporal de uso sobre las unidades de enterramiento, para la inhumación en las mismas de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, denominado "derecho funerario", que se otorgará mediante concesión, y se sujeta al pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 16º.- 1. Las concesiones de uso de nichos y columbarios se otorgarán por un período de diez años, y son susceptibles de ser prorrogadas por periodos de diez años, hasta un máximo de noventa y nueve años, ajustándose la última prórroga a este límite.

2. Las concesiones de uso de panteones tendrán una duración de cincuenta años, y son susceptibles de ser prorrogadas una vez por otro periodo de cuarenta y nueve años, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 38.2 de la Ordenanza.

3. Las inhumaciones de cadáveres en nichos, o de restos cadavéricos o cenizas en columbarios, existiendo otros restos en la unidad de enterramiento, requerirán prórroga de la concesión por periodo de diez años, a contar desde la nueva inhumación, sin perjuicio de la reducción que proceda en la tasa correspondiente.

4. Las sucesivas inhumaciones que puedan hacerse en panteones y las transmisiones de los derechos funerarios sobre el uso de las unidades de enterramiento no alterarán la duración del plazo de concesión.

5. Finalizado el plazo de concesión y, en su caso, sus prórrogas, podrá obtenerse nueva concesión, pero en distinta unidad de enterramiento.

Artículo 17º.- La prórroga de las concesiones, en su caso, deberá ser solicitada dentro del año anterior a la fecha del vencimiento, y será acordada previo pago de la correspondiente tasa.

Artículo 18º.- 1. La concesión de uso de nichos y columbarios se entiende otorgada en el momento de la inhumación, sin perjuicio de la aprobación posterior, y, salvo manifestación en contrario, su titular será la persona física o jurídica que solicite el otorgamiento en su nombre, ya sea directamente, o a través de una Empresa de Servicios Funerarios.

2. Las concesiones se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento o completando, en orden correlativo, los huecos o vacantes existentes.

Artículo 19º.- La concesión de uso de panteones se otorgará por orden de solicitud.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CALAHORRA
(LA RIOJA)**

Artículo 20º.- El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro- Registro del Cementerio, y sus circunstancias serán las que exprese la inscripción correspondiente.

Artículo 21º.- La inscripción de cada unidad de enterramiento en la Sección correspondiente del Libro- Registro contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Tasas satisfechas.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- e) Nombre, apellidos y domicilio del representante que el titular pueda designar con carácter general para el ejercicio de su derecho.
- f) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
- g) Transmisiones por actos inter vivos o mortis causa, con indicación del nombre, apellidos y domicilio de los sucesivos titulares y, en su caso, del cónyuge usufructuario.
- h) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre y apellidos de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran, y fecha de las actuaciones.
- i) Limitaciones, prohibiciones y clausura si procediese.
- j) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad y su conjunto.

Artículo 22º.- La concesión se formalizará en documento administrativo que expresará la unidad de enterramiento que sea objeto de la misma, la fecha de adjudicación y su plazo de duración. Los titulares o usufructuarios de derechos funerarios tendrán derecho a solicitar y obtener información de los datos del Libro- Registro sobre la unidad de enterramiento.

Artículo 23º.- El derecho funerario figurará en el Libro- Registro a nombre de quien sea titular en cada momento, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando las sucesivas transmisiones por herencia u otro título den lugar a situaciones de cotitularidad, los partícipes deberán designar de común acuerdo la persona que haya de figurar como titular en el Libro- Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad si no se acredita ese acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario por cualquiera de los partícipes sin oposición de los demás.
- b) Serán titulares ambos cónyuges si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de un panteón.

- c) Cuando sea titular una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponde esta facultad o, en su defecto, el presidente o cargo directivo o institucional de mayor rango.

Artículo 24º.- No podrán ser titulares del derecho funerario las Empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros, Mutualidades de Previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho a sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Capítulo II: Transmisión del Derecho Funerario

Sección 1ª. Transmisión mortis causa

Artículo 25º.- El titular del derecho funerario podrá, en cualquier momento, designar en escritura pública un beneficiario de la concesión para después de su muerte, consignando los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario. También podrá designar un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión del derecho funerario.

Artículo 26º.- Quedará sin efecto la designación cuando el beneficiario fallezca antes que el titular del derecho y no se haya designado un sustituto del beneficiario. En este caso, el derecho se deferirá por sucesión mortis causa en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 27º.- A falta de beneficiario, si el titular hubiera dispuesto su sucesión válidamente, se llevará a cabo la transmisión a favor de quien sucediendo en el derecho no haya renunciado a la herencia.

En defecto de sucesión dispuesta por el titular, el derecho funerario se transmitirá a los parientes según el orden establecido por la ley civil.

Artículo 28º.- En el caso de que la concesión sea objeto del usufructo viudal, se hará constar en la inscripción del Libro- Registro de la unidad de enterramiento el nombre del usufructuario, quien ostentará las facultades y obligaciones que corresponden al titular del derecho, salvo la de designar beneficiario.

Sección 2ª: Transmisión inter vivos

Artículo 29º.- El titular del derecho funerario podrá cederlo a título gratuito por actos inter vivos a favor de ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, del cónyuge, de personas que acrediten lazos afectivos y convivencia mínima de cinco años con el titular inmediatamente anterior a la transmisión, o a favor de personas jurídicas, sin ánimo de lucro, de carácter benéfico o asistencial.

Artículo 30º.- Se podrá autorizar el cambio de titularidad por cesión inter vivos a título gratuito a favor de otras personas si existe causa que el Ayuntamiento considere que justifica la transmisión, siempre que no se hubiesen realizado inhumaciones en la unidad de enterramiento y hubieran transcurrido al menos diez años desde la fecha de la concesión.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CALAHORRA
(LA RIOJA)**

Sección 3ª. Titularidad provisional

Artículo 31º.- Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, bien porque no pueda justificarse el fallecimiento del titular, bien porque sea insuficiente la documentación aportada, o por otras causas, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien solicite el cambio y pueda tener derecho al mismo según lo dispuesto en la Sección 1.ª de este Capítulo.

Artículo 32º.- La titularidad provisional se reconocerá sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres o restos que sean del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del anterior titular.

Artículo 33º.- Quedará sin efecto la titularidad provisional transcurridos diez años desde la fecha de su reconocimiento sin que se haya acordado el cambio de titularidad con la justificación de la transmisión del derecho.

Sección 4ª. Procedimiento

Artículo 34º.- Al fallecimiento del titular del derecho funerario, la persona a quien se haya transmitido el derecho estará obligada a solicitar el cambio de titularidad a su favor, presentando en el Ayuntamiento los documentos justificativos de la transmisión.

Artículo 35º.- 1. El cambio de titularidad del derecho funerario se acordará, en su caso, previa solicitud tramitada en expediente administrativo en el que se dará audiencia a los demás interesados y se practicará la prueba con aportación de los documentos justificativos de la transmisión.

2. Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos, será trámite necesario en el procedimiento el anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, a fin de que puedan personarse y formular alegaciones dentro del plazo que se señale.

Artículo 36º.- El reconocimiento de la transmisión sólo surtirá efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 37º.- 1. Las cláusulas limitativas del uso de una unidad de enterramiento, su variación o anulación se acordarán a solicitud del titular y se inscribirán en el Libro- Registro debidamente, quedando firmes y definitivas a su fallecimiento.

2.- La rectificación y cancelación de otros datos de las inscripciones de la Sección de Unidades de Enterramiento del Libro- Registro se realizará a solicitud de persona interesada previa la justificación o comprobación pertinente.

Capítulo III. Extinción del derecho funerario

Artículo 38º.- 1. Se producirá la caducidad del derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción. La caducidad se acordará después de que se declare tal estado en informe técnico previo y de que el titular del derecho incumpla el requerimiento que se le haga para ejecutar las obras precisas.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, incumpliendo el previo requerimiento hecho al efecto.
- c) Por el transcurso del periodo de concesión del derecho sin haberse solicitado su prórroga, no obstante el aviso cursado al efecto, o concluida ésta.
- d) Por la exhumación o desalojo voluntario de nichos o columbarios antes del término de la concesión.
- e) Por renuncia expresa del titular.
- f) Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g) Por impago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- h) Por clausura del Cementerio.

2. Las concesiones de panteones no serán objeto de prórroga si en los treinta años inmediatamente anteriores a su término no ha tenido lugar en los mismos la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos, o si habiendo fallecido el titular, o extinguida su personalidad jurídica, no se hubiera autorizado el cambio de titularidad a favor de otra persona.

Artículo 39º.- La caducidad por causa distinta al transcurso del periodo de concesión precisará ser declarada en resolución expresa que ponga término al oportuno expediente, y será comunicada en todos los casos a los titulares de los derechos.

Artículo 40º.- En los supuestos de caducidad por ruina o abandono, si consta el fallecimiento del titular del derecho, se citará a los interesados que puedan alegar su derecho al cambio de titularidad. Cuando los interesados sean desconocidos, la citación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en un diario con difusión en la localidad.

Si los herederos o personas subrogadas por cualquier título compareciesen justificando la transmisión, podrán obtener el cambio de titularidad a su favor siempre que lleven a cabo las obras de reparación o el acondicionamiento de la unidad de enterramiento en el plazo que al efecto se fije.

Artículo 41º.- Producida la caducidad, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de concesión, sin que de la extinción del derecho deba derivarse compensación o indemnización alguna a favor del titular. Previo aviso cursado al efecto, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados, salvo que los familiares del fallecido, u otras personas con la autorización de aquellos, soliciten su traslado a otra unidad de enterramiento.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CALAHORRA
(LA RIOJA)**

Título III. De la construcción, conservación y cuidado de las unidades de enterramiento

Artículo 42º.- La construcción de las unidades de enterramiento corresponde al Ayuntamiento. Las obras de reparación y conservación de las mismas, y la colocación de lápidas y accesorios o elementos de decoración, correrán a cargo de los titulares de los derechos.

Artículo 43º.- Cuando no fuera posible realizar los trabajos de apertura y cierre de las unidades de enterramiento con el personal y medios del Servicio del Cementerio, se harán con la colaboración de empresarios particulares, y los gastos añadidos ocasionados serán de cuenta del titular del derecho funerario sobre la correspondiente unidad.

Los titulares de los derechos podrán hacerse cargo, si lo desean, de la retirada de las lápidas de los nichos para llevar a cabo la inhumación o exhumación de cadáveres y restos cadavéricos. Si no tuvieran interés en la conservación de la lápida, podrán solicitar al Servicio del Cementerio que la apertura del nicho incluya la retirada de la misma, sin derecho a indemnización por los desperfectos que se le puedan ocasionar.

Artículo 44º.- Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos de las lápidas, podrán transcribirse en cualquier idioma, y deberán guardar el respeto debido, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.

Artículo 45º.- El cuidado y limpieza de las unidades de enterramiento se realizará por los titulares de los derechos o por otras personas con su autorización.

Terminada la limpieza de una unidad, los restos de flores y otros objetos inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Artículo 46º.- 1. No se podrá introducir ni extraer del Cementerio ningún objeto destinado al servicio de las unidades de enterramiento sin el permiso de la Administración del Cementerio.

2.- Las lápidas que se instalen podrán ser retiradas por el titular del derecho funerario al finalizar la concesión, siempre que sean separables sin detrimento del objeto principal.

Título IV. De la inhumación, exhumación, reihumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 47º.- La inhumación, exhumación, reihumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por lo establecido en el presente Título, devengando las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 48º.- No se atenderá ninguna solicitud de inhumación o exhumación cuando conste la oposición expresa de los familiares más próximos de la persona fallecida, si no es autorizada por la autoridad judicial competente.

Artículo 49º.- Ningún cadáver podrá ser inhumado antes de transcurridas veinticuatro horas desde su fallecimiento, excepto en los casos previstos en la normativa de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 50º.- Todo cadáver que fuera presentado para su inhumación sin haberse cumplido los trámites reglamentarios quedará en el Depósito del Cementerio hasta que los mismos sean cumplimentados o se determine, judicial o sanitariamente, la prestación del servicio. Del mismo modo, quedarán en el Depósito los cadáveres que lleguen al Cementerio fuera del horario establecido para las inhumaciones, donde permanecerán hasta la reanudación del servicio.

Capítulo II. Inhumaciones

Artículo 51º.- 1. Para llevar a cabo una inhumación se requerirá la presentación en las oficinas del Cementerio de los documentos siguientes:

a) Solicitud de inhumación en impreso cumplimentado con los datos preceptivos para su consignación en el Registro. Si se pretende la inhumación en un panteón, deberá presentar la solicitud el titular del derecho o quien pueda hacer ejercicio del mismo, y si el titular fuera la persona fallecida, sus familiares o allegados. Tratándose de otra clase de unidades de enterramiento, solicitará la inhumación quien a la vez pida en su nombre el otorgamiento de la concesión.

b) Licencia de enterramiento, salvo en el caso de inhumación de cenizas.

2. Cuando la inhumación en un panteón sea solicitada por persona distinta de la señalada en la letra a) del apartado anterior, se llevará a cabo sólo si el solicitante presenta justificación de la transmisión del derecho a su favor conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la presente Ordenanza, asumiendo la obligación de acreditar esa circunstancia en el procedimiento de cambio de titularidad y las responsabilidades que puedan derivarse de su actuación.

Artículo 52º.- Corresponde al personal del Servicio de Cementerio recoger los cadáveres de los coches fúnebres para su traslado a las sepulturas o al Depósito.

Artículo 53º.- En ningún caso se permitirán envolturas en los cadáveres que impidan o retarden la descomposición natural de los cuerpos.

Artículo 54º.- En toda inhumación se procurará un cierre hermético de las aberturas de la unidad que impida emanaciones y filtraciones líquidas.

En el caso de inhumaciones en nichos y columbarios, los titulares del derecho funerario estarán obligados a colocar en el plazo de dos meses una lápida definitiva con la inscripción correspondiente.

Artículo 55º.- Las inhumaciones se efectuarán en los panteones, nichos o columbarios autorizados o dados de alta por el Ayuntamiento.

Artículo 56º.- 1. *Se admite la inhumación de cadáveres en nichos y sepulturas de panteones que contengan restos cadavéricos, siempre que hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación y se proceda a la reducción de restos. La operación se llevará a cabo por un responsable del Cementerio y podrá asistir, previo aviso, el titular del derecho o la persona en quien delegue.*



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CALAHORRA
(LA RIOJA)**

2. No se autorizará la reducción de restos e inhumación cuando el plazo que reste para la finalización del máximo de noventa y nueve años sea inferior al reglamentariamente establecido para la transformación del cadáver en restos cadavéricos.

3. *Podrán reihumarse en un nicho o sepultura de panteón restos procedentes de un traslado siempre que, tratándose de cadáveres del tipo 2º, hayan transcurrido al menos dos años desde la inhumación, o cinco años si se trata de cadáveres del tipo 1º, acompañen o no a un cadáver, y sin necesidad de reducir los restos..*

Artículo 57º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada panteón, nicho o columbario no estará limitado por otra causa que la de su capacidad respectiva, excepto en el caso de que el titular del derecho funerario lo limite voluntaria y expresamente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados, y así se haga constar en la Sección de Unidades de Enterramiento del Libro- Registro.

Capítulo III. Exhumaciones, reihumaciones y traslados

Artículo 58º.- No podrá ser exhumado ningún cadáver, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido dos años desde su fallecimiento, independientemente de que la inhumación se hubiese realizado en féretro ordinario o de traslado.

En el caso de que el deceso se hubiera producido por las causas señaladas en el Grupo 1º del artículo 5 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de La Rioja, aprobado por Decreto 30/1998, de 27 de marzo, será necesario que transcurra un plazo de cinco años para la apertura de la unidad de enterramiento.

No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Artículo 59º.- La exhumación de cadáveres para su reihumación en el mismo Cementerio, para su traslado a otro Cementerio o para su cremación en otro Cementerio, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre la unidad de enterramiento, salvo en el supuesto previsto en el artículo 77.1 de la Ordenanza, y se hará en presencia de Técnico sanitario competente. No se precisará esta presencia en la exhumación y traslado de restos cadavéricos.

Artículo 60º.- La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos o humanos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del Cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a reihumarse.

Artículo 61º.- Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos o humanos con el fin de trasladarlos a otro Cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

Artículo 62º.- Cuando interese la exhumación o el traslado de un cadáver o restos cadavéricos o humanos depositados en una unidad de enterramiento cuyo título de derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y acordarse previamente el cambio de titularidad, salvo en el supuesto previsto en el artículo 23 a) de la Ordenanza.

Artículo 63º.- 1. Cuando se autorice el traslado de cadáveres o de restos cadavéricos o humanos para realizar obras de carácter general realizadas por el Ayuntamiento, y previo aviso al titular del derecho, la reinterhumación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal, o con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición, pasando el derecho funerario, en este caso, a tener como objeto la nueva unidad.

2. Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo inicial de concesión.

Artículo 64º.- Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale la Administración del Cementerio, procurando que coincida con el de menor asistencia de público al recinto. Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se harán exhumaciones de cadáveres, excepto por mandato judicial.

Artículo 65º.- Los centros docentes podrán solicitar, con fines educativos, restos óseos procedentes de la exhumación de restos cadavéricos, con la obligación de devolverlos al Cementerio una vez que hayan cumplido su finalidad.

Artículo 66º.- Los objetos de valor, con exclusión de las prótesis, aparecidos en los féretros al realizar las exhumaciones, podrán ser reclamados por los herederos del difunto que lo soliciten con anterioridad a la exhumación, previa acreditación de su identidad y condición de heredero.

El Ayuntamiento dará el destino que estime pertinente a los objetos no reclamados.
Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo legalmente previsto, una vez que haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de La Rioja.

Calahorra, 17 octubre 2002